



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

INCIDENTE DE CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTES: SUP-JDC-196/2020 Y SUP-JDC-200/2020 ACUMULADOS

ACTORES **INCIDENTISTAS:**
ALEJANDRO ROJAS DÍAZ DURÁN Y
JAIME HERNÁNDEZ ORTIZ

RESPONSABLE **INCIDENTAL:**
COMISIÓN NACIONAL DE
HONESTIDAD Y JUSTICIA DE
MORENA

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE
ALFREDO FUENTES BARRERA

SECRETARIADO: LUCILA EUGENIA
DOMÍNGUEZ NARVÁEZ Y MANUEL
ALEJANDRO ÁVILA GONZÁLEZ

Ciudad de México, diez de junio de dos mil veinte.

Resolución que determina declarar **fundado** el incidente de cumplimiento de sentencia, al estimarse que la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA¹ no ha dado cabal cumplimiento a lo ordenado por esta Sala Superior, mediante Acuerdo Plenario de dieciséis de abril del año en curso.

Antecedentes²

1. Acuerdo de Sala. El dieciséis de abril, esta Sala Superior dictó un Acuerdo Plenario en el que determinó **acumular** y **reencauzar** los medios de impugnación promovidos por Alejandro Rojas Díaz Durán y Jaime Hernández Ortiz a la CNHJ de MORENA, dado que no agotaron el principio de definitividad.

¹ En adelante la CNHJ de MORENA.

² Todas las fechas corresponden al año dos mil veinte.

SUP-JDC-196/2020 Y ACUMULADO INCIDENTE DE CUMPLIMIENTO

2. Incidente sobre cumplimiento de sentencia. El diecinueve de mayo, los actores ahora incidentistas promovieron el presente incidente de cumplimiento de sentencia.

3. Turno en cumplimiento. En la misma fecha el Magistrado Presidente de esta Sala Superior turnó los escritos incidentales a la ponencia su cargo, a fin de que determinara lo procedente, por ser quien fungió como ponente en los juicios al rubro indicados.

4. Apertura de incidente y vista a la CNHJ de MORENA. El veintiuno de mayo posterior, el Magistrado instructor dictó un acuerdo por el que ordenó abrir el incidente planteado y dio vista a la CNHJ de MORENA con los escritos incidentales para que informara sobre el cumplimiento de la resolución.

5. Desahogo de vista de la CNHJ de MORENA. El veintiséis de mayo, el Secretario Técnico Suplente mediante un escrito³, desahogó la vista formulada en la que realizó diversas manifestaciones en relación con el cumplimiento dado a la resolución y remitió diversa documentación para soportarlas, en observancia al requerimiento formulado.

6. Vista a los incidentistas. El veintinueve de mayo posterior, el Magistrado instructor tuvo por hechas las manifestaciones del Secretario Técnico Suplente de la CNHJ de MORENA y ordenó dar vista a los actores incidentistas con las constancias remitidas por el funcionario partidista para que, en el plazo otorgado, manifestaran lo que a su derecho conviniera, con el apercibimiento que de no realizar alguna manifestación se resolvería el incidente con la información y constancias del expediente.

7.- Omisión de desahogar la vista. Los actores incidentistas a pesar de la vista que se les otorgó, no la desahogaron en el plazo concedido.

³ Recibido en la misma fecha en la cuenta cumplimientos.salasuperior@te.gob.mx



1. Competencia

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente para conocer y resolver este incidente de cumplimiento de sentencia.

Ello es así, porque se trata de un incidente de cumplimiento de la determinación emitida el dieciséis de abril de dos mil veinte por esta Sala Superior, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano número **SUP-JDC-196/2020 y su acumulado SUP-JDC-200/2020**, en el entendido de que la jurisdicción que dota a un tribunal de competencia para decidir el fondo de una determinada controversia, le otorga también competencia para decidir las cuestiones incidentales relativas a la ejecución del fallo.

Solo de esa manera se cumple con la garantía de tutela judicial efectiva prevista en el artículo 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁴, toda vez que la función estatal de impartir justicia pronta, completa e imparcial a que se refiere dicho numeral, no se agota en el conocimiento y la resolución de los medios de impugnación, sino que comprende la plena ejecución de las sentencias que se dicten⁵.

La competencia se fundamenta en los artículos 17, 35, fracción VII, 41, párrafo segundo, base VI; 71, fracción IV, 94, párrafos primero y quinto, y 99, párrafo cuarto, fracciones V y X, de la Constitución Federal; 184, 186, fracción III, inciso c) y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 4, párrafo 1, 79, párrafo 2, 80 y 83, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de

⁴ En adelante Constitución Federal.

⁵ Sirve de apoyo a lo expuesto, el criterio contenido en la jurisprudencia 24/2001, cuyo rubro es: **“TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES”**. Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, página 28.

SUP-JDC-196/2020 Y ACUMULADO INCIDENTE DE CUMPLIMIENTO

Impugnación en Materia Electoral⁶; y 10, fracción I, inciso c), 12, segundo párrafo, 89 y 93, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

2. Análisis de la materia incidental

El Tribunal Electoral tiene el deber constitucional de exigir el cumplimiento de todas sus resoluciones, así como vigilar y proveer lo necesario para que se lleve a cabo la plena ejecución de éstas.

La exigencia de dicho cumplimiento tiene como límite lo decidido en la propia resolución, es decir, debe constreñirse a los efectos determinados en la sentencia.

Así, para decidir sobre el cumplimiento de una resolución, debe tenerse en cuenta lo establecido en ella, y en correspondencia, los actos que la responsable hubiera realizado, orientados a acatar el fallo.

Ello, corresponde con la naturaleza de la ejecución que, en términos generales, consiste en la materialización de lo ordenado por el órgano jurisdiccional a efecto de que tenga cumplimiento en la realidad lo establecido en su fallo.

2.1. Acuerdo de Sala

Al reencauzar los juicios de la ciudadanía federales SUP-JDC-196/2020 y SUP-JDC-200/2020 acumulados, en lo que interesa, esta Sala Superior determinó los siguientes efectos y puntos de Acuerdo:

(...)

VI. EFECTOS

La CNHJ de MORENA deberá resolver a la brevedad y en plenitud de sus atribuciones, lo que en Derecho proceda, **pero sólo respecto de los agravios señalados en esta determinación, en los que el actor**

⁶ En adelante Ley de Medios.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SUP-JDC-196/2020 Y ACUMULADO INCIDENTE DE CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA

impugna, por vicios propios, la Convocatoria y el Acuerdo por el que se suspenden los actos relacionados con la misma.

Hecho lo anterior, deberá informar a esta Sala Superior sobre el cumplimiento dado al presente acuerdo dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra.

En consecuencia, se ordena remitir el presente expediente a la Secretaría de Acuerdos de esta Sala Superior, para que con el expediente original y las correspondientes copias certificadas que se deduzcan de las constancias que lo integran, remita el presente medio de impugnación a la CNHJ de MORENA, para que conozca y resuelva en breve lo que en Derecho proceda.

Por lo expuesto y fundado, se

A C U E R D A:

PRIMERO. Se acumula el expediente SUP-JDC-200/2020 al expediente SUP-JDC-196/2020 por ser este el primero que se recibió en la Oficialía de Partes.

SEGUNDO. Se **reencauzan** las demandas de los juicios ciudadanos a los medios de defensa competencia de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, para que resuelva lo conducente por cuanto a los vicios propios de los actos impugnados que se han precisado en esta determinación.

TERCERO. Previas las anotaciones que correspondan y copia certificada que se deje en el Archivo Jurisdiccional de este Tribunal de la totalidad de las constancias que integran los expedientes al rubro identificados, remítanse a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, para que en uso de sus atribuciones resuelva lo que en Derecho proceda.

(...)

Como se observa, en los efectos de la resolución se ordenó reencauzar los medios de impugnación promovidos por los ahora actores incidentistas a la CNHJ de MORENA, para que resolviera lo que en Derecho correspondiera, en un plazo breve o razonable.

3. Estudio

3.1. Planteamientos de los incidentistas

SUP-JDC-196/2020 Y ACUMULADO INCIDENTE DE CUMPLIMIENTO

En sus escritos incidentales, Alejandro Rojas Díaz Durán y Jaime Hernández Ortiz, se inconforman con la omisión de la CNHJ de MORENA en cumplir lo dictado por esta Sala Superior, en el sentido de resolver a la brevedad los medios de impugnación y solicitan a este órgano constitucional imponer medidas de apremio a la CNHJ de MORENA por incumplir con lo ordenado en el Acuerdo de Sala de dieciséis de abril del año que transcurre.

3.2. Tesis de la decisión

A juicio de esta Sala Superior es fundado el incidente puesto que si bien la CNHJ de MORENA ha realizado algunas diligencias necesarias para sustanciar el expediente CNHJ/NAL/245/2020; lo cierto es que no ha dictado la resolución correspondiente, excediendo el plazo breve que se le concedió para hacerlo.

3.3. Justificación de la decisión

Ahora bien, en el presente asunto la Sala Superior reencauzó los medios de impugnación a la CNHJ de MORENA, para que los resolviera **en un plazo breve**.

La orden de emitir la determinación correspondiente “**en un plazo breve**”, no puede entenderse como la concesión de un plazo indeterminado o ilimitado, sino que debe entenderse acorde con las garantías de acceso a la justicia y tutela judicial efectiva, contenidas en el artículo 17, de la Constitución Federal.

Al respecto, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha pronunciado sobre el alcance y principios que subyacen en la norma invocada al emitir la tesis de rubro: “**ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA. EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ESTABLECE DIVERSOS PRINCIPIOS QUE INTEGRAN AQUEL DERECHO PÚBLICO SUBJETIVO, A CUYA OBSERVANCIA ESTÁN**



OBLIGADAS LAS AUTORIDADES QUE REALIZAN ACTOS MATERIALMENTE JURISDICCIONALES”.⁷

En la citada tesis, se establece que el artículo 17, de la Constitución Federal consagra a favor de los gobernados los siguientes principios:

- a) **Justicia pronta**, que se traduce en la obligación de las autoridades encargadas de su impartición, de resolver las controversias ante ellas planteadas, dentro de los términos y plazos que para tal efecto se establezcan en las leyes;
- b) **Justicia completa**, consistente en que la autoridad que conoce del asunto emita pronunciamiento respecto de todos los aspectos debatidos, cuyo estudio sea necesario; y garantice la obtención de una resolución en la que, mediante la aplicación de la ley al caso concreto, se resuelva si le asiste o no la razón sobre los derechos que le garanticen la tutela jurisdiccional solicitada;
- c) **Justicia imparcial**, que significa que el juzgador emita una resolución, en la que no dé lugar a que pueda considerarse que existió favoritismo respecto de alguna de las partes o arbitrariedad en su sentido; y
- d) **Justicia gratuita**, que estriba en que los órganos del Estado encargados de su impartición, así como los servidores públicos a quienes se les encomienda dicha función, no cobrarán a las partes en conflicto emolumento alguno por la prestación de ese servicio público.

En el mismo tenor, la jurisdicción federal ha establecido⁸ que el acceso a un **recurso efectivo, sencillo y rápido**, es consecuencia del derecho

⁷ Criterio emitido por la Segunda Sala. Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XV, mayo de 2002. Pág. 299.

⁸ Así se sostiene en la tesis de rubro: “**TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. EL ACCESO A UN RECURSO EFECTIVO, SENCILLO Y RÁPIDO, ES CONSECUENCIA DE ESE DERECHO FUNDAMENTAL**”. Criterio emitido por Tribunales Colegiados de Circuito. Décima Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XIII, octubre de 2012, Pág. 2864.

SUP-JDC-196/2020 Y ACUMULADO INCIDENTE DE CUMPLIMIENTO

fundamental a la tutela judicial efectiva, **en tanto que asegura la obtención de justicia pronta, completa e imparcial**, apegada a las exigencias formales que la propia Constitución Federal establece en beneficio de toda persona que se encuentre bajo su jurisdicción.

En ese sentido, se afirma que los recursos internos deben estar disponibles para el interesado y resolver efectiva y fundadamente el asunto planteado, así como eventualmente proveer la reparación adecuada; esto es, el recurso debe ofrecer una revisión jurídica suficientemente razonable, que garantice un examen integral de todos los alegatos y argumentos sobre la decisión o acto que presuntamente lesiona los derechos humanos, **y debe ser resuelto en el lapso que establezca la normatividad aplicable**; de lo contrario, se estaría ante la inexistencia de un recurso o medio de defensa eficaz, ya sea por la omisión de determinar y atender el objeto principal de la controversia o bien por no realizarlo de manera pronta y expedita.

Con base en lo anterior, tratándose del derecho a una justicia pronta, completa y **eficaz**, esta Sala Superior⁹ ha emitido las siguientes premisas fundamentales:

1. Los medios de defensa, en cualquiera de sus instancias, deben eliminar los obstáculos que impidan el pleno ejercicio de los derechos humanos.
2. El recurso debe ofrecer una revisión jurídica suficientemente razonable respecto del derecho presuntamente violentado.
3. En caso de ser encontrada una violación, el recurso debe ser útil para restituir al interesado en el goce de su derecho y repararlo.
4. El órgano competente y capaz de emitir una decisión vinculante debe determinar, en primer término, si ha habido o no una violación a algún derecho humano.

⁹ Así lo estableció al resolver el expediente identificado con la clave SUP-REC-64/2015.



SUP-JDC-196/2020 Y ACUMULADO INCIDENTE DE CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA

5. El pleno ejercicio de ese derecho humano implica la posibilidad real de acceder a un recurso o medio de impugnación, que cumpla con sus finalidades.

De lo anterior, subyace que el reconocimiento del derecho humano al acceso a la justicia implica el cumplimiento del objetivo y finalidad de los recursos o medios de defensa que consiste, primordialmente, en la protección efectiva de los derechos humanos.

Lo anterior es acorde con lo dispuesto en el artículo 25, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos¹⁰ que establece que toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución Federal, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos con respecto a la efectividad de los recursos ha explicado¹¹ que no basta con la existencia formal de los medios de defensa sino que éstos deben ser eficaces, es decir, deben dar resultados o respuestas a las violaciones de derechos contemplados en los ordenamientos jurídicos, de modo que no pueden considerarse efectivos, aquellos recursos cuyas condiciones generales, ya sea del país o por circunstancias particulares resulten ilusorios, como por ejemplo, cuando se configura una situación de denegación de justicia, **como sucede cuando se incurre en el retardo injustificado de la decisión** o cuando no se atiende la pretensión del recurrente.¹²

¹⁰ En adelante Convención Americana.

¹¹ Caso 19 COMERCIANTES VS. COLOMBIA. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 5 de julio de 2004. Serie C. No. 109. Caso Baldeón García Vs. Perú. Fondo. Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de abril de 2006. Serie C. No. 147.

¹² CASO BAENA RICARDO Y OTROS VS PANAMÁ. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de febrero de 2001. Serie C. No. 72. Caso Cinco Pensionistas Vs Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de febrero de 2003. Serie C. No. 98

SUP-JDC-196/2020 Y ACUMULADO INCIDENTE DE CUMPLIMIENTO

De ahí que se advierta que, tanto en el orden jurídico nacional como en el internacional, la garantía de un recurso efectivo *“constituye uno de los pilares básicos, no sólo de la Convención Americana, sino del propio Estado de Derecho en una sociedad democrática en el sentido de la Convención”*.¹³

En ese contexto, puede sostenerse que, en el presente caso, al haber determinado esta Sala Superior a la CNHJ de MORENA **un plazo breve** para sustanciar y resolver los medios de impugnación no significa que se haya otorgado al órgano jurisdiccional partidista un plazo ilimitado o indeterminado, **sino que éste quedó sujeto a hacerlo en el tiempo mínimo necesario que la controversia lo requiera**, garantizando la naturaleza constitucional de un recurso efectivo.

Tal derecho fundamental reconoce que a todas las personas se les debe administrar justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

De ahí que, si bien los órganos jurisdiccionales de los partidos políticos no son propiamente órganos del Estado, este Tribunal Electoral ha sostenido que su carácter de entidades de interés público les obliga a privilegiar la resolución pronta y expedita de los asuntos que son sometidos a su conocimiento, y no necesariamente agotar el término que les confiera la normativa interna, a fin de brindar certeza sobre aquellas situaciones respecto de las que se deben pronunciar, evitando que el transcurso de

Caso Las Palmeras Vs Colombia. Fondo. Sentencia de 6 de diciembre de 2001. Serie C. No. 90.

¹³ CASO JUAN HUMBERTO SÁNCHEZ VS. HONDURAS. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de junio de 2003. Serie C. No. 99. Caso Cantos Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de Noviembre de 2002. Serie C. No. 97. Caso Hilaire, Constantine y Benjamín y otros Vs. Trinidad y Tobago. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de junio de 2002. Serie C. No. 94.



SUP-JDC-196/2020 Y ACUMULADO INCIDENTE DE CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA

los plazos, hasta su límite, pueda constituir una disminución en la defensa de sus derechos político-electorales.

Lo anterior, en conformidad con el artículo 47, párrafo segundo de la Ley General de Partidos Políticos¹⁴, que establece que todas las controversias relacionadas con los asuntos internos de los partidos políticos serán resueltas por los órganos establecidos en sus estatutos para tales efectos, **debiendo hacerlo en tiempo oportuno para garantizar los derechos de los militantes.**

Es decir, sujetar a un **plazo breve** la sustanciación y resolución del medio de impugnación implica que el órgano jurisdiccional partidista debe hacerlo en **un plazo que resulte razonable**¹⁵ y no vulnere el principio de tutela judicial efectiva¹⁶.

3.4. Caso concreto

Son **fundados** los argumentos de los incidentistas, por lo siguiente.

¹⁴ En lo sucesivo Ley de Partidos.

¹⁵ **CASO GENIE LACAYO VS NICARAGUA**, página 21, párrafo 77 http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_30_esp.pdf última fecha de consulta 30/10/2018

“El artículo 8.1 de la Convención también se refiere al plazo razonable. Este no es un concepto de sencilla definición. Se pueden invocar para precisarlo los elementos que ha señalado la Corte Europea de Derechos Humanos en varios fallos en los cuales se analizó este concepto, pues este artículo de la Convención Americana es equivalente en lo esencial, al 6 del Convenio Europeo para la Protección de Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales. De acuerdo con la Corte Europea, se deben tomar en cuenta tres elementos para determinar la razonabilidad del plazo en el cual se desarrolla el proceso: a) la complejidad del asunto; b) la actividad procesal del interesado; y c) la conducta de las autoridades judiciales” [...]

CASO APITZ BARBERA Y OTROS VS. VENEZUELA, Página 47, párrafo 172. http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_182_esp.pdf última fecha de consulta 30/10/2018. “Como se estableció anteriormente, el recurso de nulidad sigue pendiente y lleva en trámite más de cuatro años. En orden a determinar si éste es un plazo razonable, la Corte, conforme a su jurisprudencia, considera que es preciso tomar en cuenta a) la complejidad del asunto, b) la actividad procesal del interesado, y c) la conducta de las autoridades judiciales. En este sentido, correspondía a Venezuela justificar -con los criterios señalados- la razón por la cual ha requerido del tiempo indicado para tratar el caso.” [...]

¹⁶ Similares consideraciones se sustentaron en el Acuerdo de Sala del incidente de aclaración de sentencia emitido en el expediente **SUP-JDC-518/2018**.

SUP-JDC-196/2020 Y ACUMULADO INCIDENTE DE CUMPLIMIENTO

El veintiuno de mayo de este año, se ordenó dar vista a la CNHJ de MORENA para que fijara su posición sobre los planteamientos formulados por los actores incidentistas y remitiera la documentación que considerara pertinente para estar en aptitud de emitir la resolución correspondiente.

En atención a ese requerimiento, el veintiséis de mayo posterior, el Secretario Técnico Suplente de la CNHJ de MORENA remitió a esta Sala Superior un escrito, en el que informó que, a partir del acuerdo de Sala de dieciséis de abril del presente año en el que se ordenó el reencauzamiento de la vía, la CNHJ, el veinticinco de mayo del presente año, dictó un acuerdo en el que, entre otras cuestiones, ordenó formar el expediente CNHJ/NAL/245/2020, admitió a trámite los medios de impugnación promovidos por los aquí incidentistas en la vía de procedimiento sancionador electoral, y requirió a las autoridades responsables Comité Ejecutivo Nacional y Comisión Nacional de Elecciones, ambas del partido MORENA los informes circunstanciados respectivos, en relación con los agravios invocados por los actores en sus demandas.

Para acreditar su dicho, anexó copias del acuerdo de admisión de fecha veinticinco de mayo del año en curso y de los oficios CNHJ-127-2020-A y CNHJ-127-2020-B de la misma fecha, donde requiere a las autoridades responsables los informes respectivos.

A partir de las actuaciones enunciadas, la responsable considera que no ha incumplido con lo ordenado por esa Sala Superior, ya que, a su juicio, ha realizado las actuaciones en forma breve y ha adoptado medidas necesarias para poder dictar una resolución.

El examen de las constancias enviadas por la CNHJ de MORENA, permite advertir que si bien ha realizado algunas actuaciones, no ha emitido el fallo correspondiente en un plazo breve, como le fue ordenado.



SUP-JDC-196/2020 Y ACUMULADO INCIDENTE DE CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA

En efecto, si esta Sala Superior determinó reencauzar los medios de impugnación el dieciséis de abril, de lo cual notificó a la CNHJ de MORENA el veinte siguiente, y ésta dictó auto de admisión el veinticinco de mayo pasado, es decir, excediendo los treinta días que prevé el artículo 41 del Reglamento de la CNHJ para admitir el medio de impugnación, tomando en consideración que le dio trámite como procedimiento sancionador electoral y que, de conformidad con el numeral 40 del mismo reglamento **todos los días y horas se consideran hábiles** tratándose de dicho procedimiento.

Lo anterior, si se toma en cuenta que el artículo 48, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Partidos, estatuye que el sistema de justicia interna de los partidos políticos deberá contar, entre otras características, el tener una sola instancia de resolución de conflictos internos a efecto de que las resoluciones se emitan **de manera pronta y expedita**, aplicando la perspectiva de género y **garantizando el acceso a la justicia**.¹⁷

En términos del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, una vez dictado el acuerdo de admisión, se dará vista en un plazo máximo de 48 horas al órgano responsable (artículos 42 y 43), y una vez recibida la respuesta, dará vista con ella a la parte actora en un plazo máximo de 48 horas; concluidos dichos plazos, podrá ordenar la Comisión nuevas diligencias en un plazo no mayor a cinco días naturales y deberá emitir la resolución en un plazo máximo de cinco días naturales a partir de la última diligencia.

Es de destacar que la CNHJ de MORENA al dar respuesta a la vista y requerimiento formulado por el Magistrado instructor y ponente de este asunto, mediante el acuerdo de veintiuno de mayo pretérito, **tampoco señaló ni acreditó con alguna constancia, la imposibilidad de**

¹⁷ Esto se replica en el artículo 47, segundo párrafo, de los Estatutos, en donde se establece que en MORENA **funcionará un sistema de justicia partidaria pronta, expedita y con una sola instancia, se garantizará el acceso a la justicia plena** y que los procedimientos se ajustarán a las formalidades esenciales previstas en la Constitución y en las leyes, haciendo efectivas las garantías y responsabilidades de los protagonistas del cambio verdadero.

SUP-JDC-196/2020 Y ACUMULADO INCIDENTE DE CUMPLIMIENTO

sustanciar y resolver los medios de defensa internos, lo cual podría derivar de algún obstáculo procesal, o que estuviera pendiente el desahogo de diversas diligencias que pudieran estimarse necesarias para el debido desarrollo de las impugnaciones partidistas.

En consecuencia, es evidente que la CNHJ de MORENA incumple con lo previsto en su normativa interna y con lo ordenado por esta Sala Superior, en el sentido de resolver los medios de impugnación intrapartidistas en un plazo breve o razonable, lo cual vulnera los principios de celeridad, justicia pronta y expedita que deben regir las actuaciones de los órganos y autoridades que imparten justicia, en términos de lo previsto en los artículos 17, párrafo segundo, de la Constitución Federal, y 8, de la Convención Americana¹⁸.

A partir de lo anterior, la CNHJ de MORENA como órgano impartidor de justicia partidaria, está obligada a **resolver los conflictos que se le plantean sin obstáculos o dilaciones innecesarias que dificulten el enjuiciamiento de fondo y la auténtica tutela judicial**.¹⁹

No se soslaya que en la actualidad se vive una emergencia sanitaria en todo el país, provocada por el virus COVID-19 y, derivado de ello, la CNHJ

¹⁸ 1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.- 2. Los Estados Partes se comprometen: a) a garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso; b) a desarrollar las posibilidades de recurso judicial, y c) a garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.

¹⁹ Apoya lo expuesto, la tesis 1ª CCXCI/2014 (10.), emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **"TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. LOS ÓRGANOS ENCARGADOS DE ADMINISTRAR JUSTICIA, AL INTERPRETAR LOS REQUISITOS Y LAS FORMALIDADES ESTABLECIDOS EN LA LEY PARA LA ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA DE LOS JUICIOS, DEBEN TENER PRESENTE LA RATIO DE LA NORMA PARA EVITAR FORMALISMOS QUE IMPIDAN UN ENJUICIAMIENTO DE FONDO DEL ASUNTO"**. Publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 9, agosto de 2014, Tomo I. Así como la jurisprudencia 1ª/J. 42/2007, emitida por la Primera Sala de ese Alto Tribunal, de rubro: **"GARANTÍA A LA TUTELA JURISDICCIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES"**. Publicada en el *Semanario Judicial de la Federación*, Tomo XXV, abril de 2007, página: 124.



SUP-JDC-196/2020 Y ACUMULADO INCIDENTE DE CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA

de MORENA cerró sus instalaciones. Este hecho se advierte del oficio identificado con la clave CNHJ-ST-070-2020, a través del cual el Secretario Técnico de la CNHJ de MORENA le informó a este Tribunal Electoral esa cuestión y, a su vez, solicitó que se autorizara el correo electrónico particular de la CNHJ para que se realizaran todas las notificaciones que tuvieran que desahogarse para dicha Comisión.²⁰

Asimismo, es un hecho notorio que, mediante el oficio CNHJ-091/2020²¹, la CNHJ de MORENA emitió un comunicado de medidas preventivas provocadas por la referida emergencia sanitaria, consistentes en la suspensión, hasta nuevo aviso, de las audiencias estatutarias previstas por el artículo 54, del Estatuto ya programadas y notificadas y, a su vez, se expresó que se informaría sobre su reanudación de manera oportuna.

En este oficio, también se expresó que no obstante lo anterior, la actividad jurisdiccional consistente en la emisión de acuerdos, oficios y resoluciones continuaría de manera ordinaria con el fin de que los procedimientos estatutarios no se vieran afectados, a fin de garantizar el derecho a la justicia partidaria de todos los militantes de MORENA.

Por estas razones, al no advertirse elementos que justifiquen la dilación en el trámite, sustanciación y resolución de las impugnaciones partidistas, ello conduce a declarar **fundado** el presente incidente de cumplimiento de sentencia.²²

Respecto a la solicitud de los incidentistas de dictar alguna medida de apremio a la citada Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del partido MORENA, no procede su dictado en la presente determinación dado que

²⁰ Dicho oficio se acordó en sentido favorable por el magistrado presidente de la Sala Superior, mediante un acuerdo de presidencia de diecisiete de abril del año en curso, en el expediente del asunto general identificado con la clave SUP-AG-30/2020.

²¹ Este oficio es público y puede consultarse en los estrados electrónicos de la Comisión de Justicia.

²² Criterio similar sostuvo la Sala Superior en el Acuerdo de Sala dictado en el expediente **SUP-JDC-76/2020**.

**SUP-JDC-196/2020 Y ACUMULADO
INCIDENTE DE CUMPLIMIENTO**

en el acuerdo de sala dictado por esta Sala Superior no se dictó apercibimiento alguno.

4. Decisión

a) Se ordena a la CNHJ de MORENA, que actúe de manera diligente en la tramitación de los presentes medios de impugnación y dicte la resolución correspondiente en un plazo breve y razonable y la notifique de inmediato a la parte actora, debiendo tomar en cuenta, desde luego, las medidas establecidas por la dirigencia partidista para la contención de la emergencia sanitaria que actualmente se vive en el país provocada por el virus COVID-19, y, a su vez, utilizar todos los elementos tecnológicos que tenga a su disposición con el fin de preservar la salud de sus integrantes y las partes del presente juicio.

b) La CNHJ de MORENA deberá informar a esta Sala Superior respecto del cumplimiento a lo ordenado, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra, debiendo acompañar copia certificada de la documentación que así lo acredite.

c) Para asegurar el cumplimiento de la presente resolución, y dadas las consideraciones del mismo, **se apercibe** a la CNHJ de MORENA, que de no cumplir lo ordenado en esta interlocutoria, se le impondrá la medida de apremio que se juzgue pertinente, conforme a lo previsto en los artículos 32 y 33, de la Ley de Medios.

Por lo expuesto y fundado se

R E S U E L V E:

PRIMERO. Se **declara fundado** el presente incidente.



**SUP-JDC-196/2020 Y ACUMULADO
INCIDENTE DE CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA**

SEGUNDO. Se **declara incumplido** el Acuerdo de Sala dictado el dieciséis de abril de dos mil veinte en el expediente en que se actúa.

TERCERO. Se **ordena** a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA realice el trámite correspondiente y emita el fallo atinente en los términos señalados en la presente resolución.

Notifíquese como en derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

Así, por **unanimidad** de votos, lo acordaron y firmaron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.